

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL 2022-00021

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la entidad demandada contra las providencias de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a favor del ejecutante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandada que se revoque el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022, por medio del cual libró mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo Laboral.

En síntesis, el demandado replica el mandamiento de pago con dos argumentos (i) que la parte demandante no se agotó el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y el demandado es el municipio de Barbosa, una entidad pública, ello al tenor del artículo 1 de la Ley 136 de 1994 y para el litigio de la referencia era necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y, (ii) la imposibilidad de decretar las medidas cautelares en contra del municipio, al desconocerse que, el embargo contra entidades públicas solo resulta procedente cuando existe sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Descorrido el traslado del recurso, la entidad ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1- Mediante auto del cinco de abril de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER, representado por VICTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO (alcalde), a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con base en la liquidación de

aportes pensionales al parecer dejados de cancelar por el municipio y el requerimiento que le hizo la demandante.

2- El artículo 100 del código procesal del trabajo señala en su primer inciso: *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.»*

3- El artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone sobre las acciones de cobro, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

4- Este despacho no está desconociendo la premisa legal contemplada por el inciso primero del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, la cual dispone que la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. Como se avizora la presente acción ejecutiva laboral adelantada en contra del municipio de Barbosa Santander, con base en la liquidación de aportes pensionales de trabajadores del municipio al parecer dejados de cancelar por el ente territorial ejecutado, no se desconoce, teniendo en cuenta que se trata de una acción ejecutiva laboral y la conciliación no opera en los procesos ejecutivos promovidos con base en acreencias laborales, de acuerdo con las subreglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-830 de 2013¹. Por esta razón se mantiene el auto del cinco de abril de 2022, que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER.

MEDIDAS CAUTELARES

5- Frente al segundo reparo, esto es, la imposibilidad de decretar las medidas cautelares en contra del municipio, al desconocerse que, el embargo contra entidades públicas solo resulta procedente cuando existe sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

¹ SENTENCIA C-830 de 2013. "CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA MUNICIPIOS EN ARTICULO 47 DE LA LEY 1551 DE 2012-No opera en procesos ejecutivos promovidos con base en acreencias laborales"

5.1- Se tiene que el proceso ejecutivo laboral es aquel que se inicia para lograr la ejecución o cumplimiento de un derecho ya reconocido, que figura en algún documento que preste mérito ejecutivo, en este caso la liquidación de aportes pensionales al parecer dejados de cancelar por el municipio y el requerimiento que le hizo la demandante.

5.2- Cabe recalcar que nos hallamos frente a una acción ejecutiva laboral adelantada en contra del municipio de Barbosa Santander, con base a la liquidación de aportes pensionales de trabajadores del municipio al parecer dejados de cancelar por el ente territorial ejecutado.

5.3- El artículo 100 del código procesal del trabajo señala en su primer inciso:

«Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.»

5.3- Mediante auto del cinco de abril de 2022, fueron decretadas medidas previas o medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. (Sentencia C-490/00- medidas cautelares-Sustento constitucional)

En la Sentencia C-490/00 de la Honorable Corte Constitucional sobre medidas cautelares, declaró la *exequibilidad* de la expresión “*Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado*” contenida en el inciso quinto del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue modificado por el artículo 1º del decreto 2282 de 1989.

6- Téngase en cuenta que el artículo 599 del C.G.P., dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. “*...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que*

proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...”

7- Cabe resaltar que a criterio de este despacho la medida cautelar de embargo decretada no está lesionando la capacidad adquisitiva del Municipio del municipio de Barbosa, como lo pregona el demandante, ni se observa que haya afectación a derechos e intereses colectivos del municipio, toda vez que la medida cautelar emerge de una acción de orden laboral y en el mandato cautelar se advirtió que del embargo exceptúan toda clase de dineros y de cuentas que por ley sean inembargables², acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias de la Corte Constitucional, que establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales. (Sentencia T-873/12).

8. Deberá tenerse en cuenta que en este proceso se pretende el pago de la liquidación de aportes pensionales al parecer dejados de cancelar por el municipio y sobre esta clase de pagos la Corte Constitucional en Sentencia C-546 de 1992 señaló: “5.1. *Juez y aplicación razonable. En el caso que ocupa a esta Corte se presenta el problema de la existencia de una norma legal que limita la efectividad de un derecho fundamental. En efecto, la inembargabilidad del presupuesto está fundada en la protección del bien público y del interés general. Sin embargo, en el proceso de su aplicación, dicha norma pone en entredicho el derecho a la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo. La norma que establece la prioridad del interés general no puede ser interpretada de tal manera que ella justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en si mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés*

² Decreto 1551 de 2012. Inciso 1 del artículo 45.

general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado.”

9- De conformidad con el artículo 45 del Decreto 1551 de 2021 *“De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*

10. En este orden de ideas, será denegado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez (S),

RESUELVE

NO REVOCAR los autos del cinco (05) de abril de 2022, librados dentro del proceso de la referencia, manteniéndolos en todas sus partes, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fdf3de04c81f9ccdec0809ea4e6bffb24c638f6a1d2e99936d189ac1e1a30a

Documento generado en 10/05/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>